



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1652

RADICADO N° 2021-00660-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a través de apoderada judicial y en contra de la señora FEDYLIA MARÍA FLÓREZ DE ARRIETA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al despacho quien es la persona que figura endonado el título valor que se pretende perseguir por la vía ejecutiva señora Lizeth Natalia Sandoval Torres, toda vez que del certificado de Cámara de Comercio no se desprende bajo qué calidad actúa en la entidad Vive Créditos Kusida S.A.S., en razón de lo anterior, deberá aclarar tal circunstancia o en su defecto deberá allegar poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante..

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

2. De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante deberá indicar en el libelo demandatorio la dirección FÍSICA, TELÉFONO FIJO Y CELULAR DE CONTACTO del apoderado y de las partes donde aquellas recibirán las notificaciones.

3. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ